



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, octubre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA
APODERADA:	KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES
DEMANDADA:	REYNALDO LARRY RUEDA CORREA
APODERADO	JOAO LOBO DE CASTRO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00185-00 20178-31-84-001-2022-00192-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, formulado por **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA** en contra de **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA** y viceversa.

ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de octubre de 2022 se admitió bajo el trámite VERBAL la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA** en contra de **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA**, ordenándose notificar al demandado y correrle traslado por el término de 20 días, dentro de los cuales podía dar contestación.

El veinte (20) de octubre del 2022, se admitió bajo el trámite VERBAL la demanda de Divorcio formulada por **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA** en contra de **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA**.

Por lo anterior, el despacho en providencia de julio veinticuatro (24) de 2023, ordenó acumular los procesos por tratarse de la misma pretensión de divorcio y las partes son demandante y demandado recíproco.

La apoderada judicial de **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA**, allega Escritura Pública Nro. 1156 de 2023, de la Notaría Sexta de Cartagena, de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de las partes procesales, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 4436 de 2005 en el art. 34 establece que: “Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges y por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente”

Los cónyuges **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA** y **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA** mediante Escritura Pública Nro. 1156 de 2023 de junio veintitrés (23) de 2023, de la Notaría Sexta de Cartagena, declararon el divorcio y liquidaron la sociedad conyugal, conformada por el matrimonio civil celebrado el ocho (08) de abril de 2008.

Bajo el entendido de la norma enunciada en precedencia, el vínculo matrimonial entre **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA** y **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA** se encuentra disuelto, necesariamente el proceso aquí adelantado queda sin causa ni finalidad, lo perseguido se alcanzó al momento de suscribir el acto escriturario, perdiendo el despacho la actividad jurisdiccional, por lo que, la única decisión viable es la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de CHIRIGUANA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil formulado por **DIANA CAROLINA NAVARRO PALMERA** en contra de **REYNALDO LARRY RUEDA CORREA** y viceversa, por haber sido definido mediante la Escritura Pública Nro. 1156 de 2023 de junio veintitrés (23) de 2023 de la Notaría Sexta de Cartagena.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Lorena Margarita Gonzalez Rosado

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Chirigana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b149c61c20d28f564f8cff085b9d4b99df8dc90a9741753be47478c7b13a1c

Documento generado en 05/10/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>